

Constancia Secretarial: Manizales, diecinueve (19) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00523-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Leonardo Fabio Jiménez Roncancio contra Zulma Frances Espinosa Navarrete, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00523-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1. En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, la parte actora deberá precisar porqué interpone la demanda en cabeza de Leonardo Fabio Jiménez Roncancio y no en la Junta de Acción Comunal del barrio las Américas de la Comuna Cumanday representada por Leonardo Fabio Jiménez Roncancio, lo anterior considerando que el artículo 950 del C.C el titular de la acción reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.
2. Conforme a lo anterior, la demanda debe ser ajustada tanto en los hechos como en las pretensiones.
3. Debe allegar una certificación que dé cuenta de la vigencia de la representación legal de la Junta de Acción Comunal del barrio las Américas de la Comuna Cumanday, pues en la resolución no. 2087 en su artículo primero se lee que las funciones de los dignatarios inician a partir de la notificación de la resolución hasta el 30 de junio de 2020.
4. Se debe aportar la copia íntegra y legible de la EP 474 del 15 de marzo de 1972 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales ya que la obrante en el expediente no está completa.

5. Si bien en los procesos declarativos, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., es procedente la práctica de medidas cautelares, se evidencia que la inscripción de la demanda en este proceso no lo es, ya esta tiene como objetivo dar publicidad a terceras personas sobre la existencia del trámite en caso tal de que se pretenda enajenar el inmueble, lo cual no tiene efecto práctico al ser un bien propio de la parte demandante, pues normalmente afecta un bien del demandado. Lo anterior encuentra sustento en la parte final del inciso primero del artículo 591 del C.G.P. en el que se indica que *“el registrador de abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”*

Establece el parágrafo 1° del numeral 02 del artículo 590 del C.G.P. que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero es aplicable siempre y cuando las medidas solicitadas sean procedentes y no sea un esguince para evitar el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación. Por lo expuesto, la parte actora deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.

6. Se debe precisar el hecho segundo en lo que respecta a la dirección del bien objeto de reivindicación, ya que se indicó la Cra 17 No. 13-47, pero de la lectura del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria no. 100-84355 se advierte que la dirección del predio es la Carrera 17 Calles 13 y 14.

7. Debe explicar respecto del hecho décimo primero porqué dice que la demandada está en incapacidad legal de adquirir el inmueble por prescripción y manifestar expresamente si es poseedora, pues es contra dicha calidad que procede el proceso reivindicatorio.

8. En el mismo sentido debe indicar en forma detallada en qué fecha y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que entró en posesión del predio la demandada y de haberse presentado interversión del título describir la situación. Así mismo, deberá indicar de forma minuciosa en qué se funda la mala fe de la demandada.

9. Corregir la pretensión tercera, siendo necesario que informe de forma detallada y discriminada mes a mes cuáles son. En los hechos deberá informar en qué consisten dichos frutos, en qué momento se produjeron y realizar la estimación económica de los frutos naturales y civiles dejados de percibir.

Sobre dicha pretensión es oportuno aclararle a la parte actora que le corresponde a la parte que reclama los frutos discriminar su cuantía y aportar las pruebas que soporten su petición dentro del término oportuno para ello y que no es otra que con la presentación de la demanda, es así que si se pretende probarlos a través de un peritaje, el mismo debe ser aportado con la presentación de la demanda, pues no le corresponde al juez decretarlo de oficio para determinar en el curso del proceso la pretensión, sumado a que dicha pretensión debe contar necesariamente con juramento estimatorio.

10. En lo que respecta al juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP debe rendirse frente a los frutos naturales y civiles reclamados. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

11. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

12. A efectos de determinar la cuantía debe aportar el avalúo catastral actual del inmueble y ajustar el acápite correspondiente con el valor que se logre acreditar, ya que en la demanda no se determinó la cuantía del proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ídem.

La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por Leonardo Fabio Jiménez Roncancio contra Zulma Frances Espinosa Navarrete.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Andrés Felipe Pinilla Mejía portador de la T.P. 331.872 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25de00b0ec1b606fd1d7fb3182d6318e9dd664bcc57a8caa60bbb6d32f129475

Documento generado en 19/08/2021 12:30:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>